

# Acerca de la revolución capitalista de lo jurídico. Izquierda lacaniana y teoría crítica del derecho\*

About the capitalist revolution of the juridical. Lacanian left and critical theory of law

JORGE FOA TORRES\*\*

**Resumen:** Este artículo propone un abordaje de las transformaciones contemporáneas de lo jurídico desde la articulación entre teoría crítica del derecho e izquierda lacaniana. Por un lado, se afirma que, en la época contemporánea bajo el predominio del discurso capitalista, lo jurídico ha sufrido una metamorfosis que podemos caracterizar como el paso de la forma jurídica burguesa al *derecho al goce*. Por otro lado, se sostiene que, en tal contexto, el *derecho del populismo* puede constituirse, en tanto residuo que aquel discurso falla en reabsorber, en un dispositivo susceptible de producir cortes al circuito capitalista. En este marco, la *revolución capitalista* refiere al cambio radical en instituciones y formas políticas y jurídicas que carece de una orientación emancipatoria y que, por el contrario, promueve la consolidación y profundización de su repetición y reproducción. En tal sentido, la identificación con *lo subversivo* puede constituirse en una vía por la cual el derecho del populismo sea capaz de promover la producción de *memorias del terrorismo* que reinstauren al antagonismo social como modo de sustraer una verdad al discurso capitalista para el retorno-invenición de la política en su forma hegemónica.

**Palabras clave:** crítica del derecho – ideología – posmarxismo – psicoanálisis

**Abstract:** This article proposes an approach to contemporary transformations of the legal, from the articulation between critical theory of law and the Lacanian left. On the one hand, it is stated that in contemporary times, under the dominance of the capitalist discourse, the legal has undergone a metamorphosis that can be characterized as the passage from bourgeois legal form to the *right to jouissance*. On the other hand, this paper claims that the *law of populism* can become, as residue of that discourse that it fails to reabsorb, a device capable of producing cuts on the capitalist circuit. In this context, the *capitalist revolution* refers to the radical change in policies and institutions and legal forms that lacks an emancipatory orientation and, on the contrary, promotes the consolidation and deepening of its repetition and reproduction. In this sense, identification with *the subversive* can become a mean by which the law of populism is capable of promoting the production of *memories of terrorism* that reinstate the social antagonism as a way of extracting a truth

\* Cabe aclarar que, a solicitud de los evaluadores anónimos, se ha incorporado aclaraciones y conceptualizaciones necesarias para la comprensión del presente artículo.

\*\* Universidad Nacional de Villa María, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Córdoba, Argentina. Abogado (UNC), Doctor en Ciencia Política (CEA-UNC). Correo electrónico: [jorgefoatorres@gmail.com](mailto:jorgefoatorres@gmail.com)

from the capitalist discourse for the return-invention of the political in its hegemonic form.

**Key words:** critique of law – ideology – Post-Marxism – psychoanalysis

CONTENIDO: I. INTRODUCCIÓN.– II. DE LA ECONOMÍA REPRESIVA DE LO JURÍDICO AL CIRCUITO-SIN-LEY.– III. DE LA SOBERANÍA ESTATAL AL ESTADO DE LA DEUDA ILIMITADA.– IV. DE LA CIENCIA DEL DERECHO A LA TÉCNICA JURÍDICA.– V. PARA CONCLUIR...– VI. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

Para Pierre Legendre, a la hora de abordar el derecho y las formas jurídicas de nuestra época, la más importante de las cuestiones reside en: «saber por qué y cómo las sociedades industrialistas administradas sobre la base de lo jurídico occidental han logrado, en resumidas cuentas, *producir el derecho como un puro instrumento técnico*» (Legendre, 1982, p. 43; las cursivas son mías). Si bien formulada hace varias décadas, esta afirmación nos introduce en el problema del que se ocupa este artículo: ¿de qué manera es posible conceptualizar a las transformaciones recientes de *lo jurídico* —vinculadas, entre otros aspectos, a la globalización o transnacionalización— desde la teoría crítica del derecho de raigambre lacaniana<sup>1</sup>? En tal sentido, ¿cuáles son las condiciones de posibilidad para la *producción del derecho como puro instrumento técnico*? Estos interrogantes se enmarcan, asimismo, en diferentes esfuerzos teóricos que, sobre la base de nociones como *pospolítica* (Mouffe, 2009), *posdemocracia* (Stavrakakis, 2009) o *discurso capitalista* (Aleman, 2010), intentan hacer inteligible el desplazamiento de la política, en su dimensión antagonica, producido por el predominio de la técnica neoliberal.

En tal sentido, aunque este trabajo se inscribe en la tradición marxiana de la crítica del derecho, busca apartarse de concepciones que tienden a confundir historia con progreso y, por tanto, a suponer un desarrollo evolutivo en el que momentos de transición, revolución y contrarrevolución son claramente identificables. Veamos, el jurista bolchevique Stucka señalaba a comienzos del siglo XX lo siguiente: «[...] a pesar de toda nuestra antipatía hacia la institución de la propiedad privada y de nuestra lucha inflexible contra la clase de los capitalistas, incluso contra la de los propietarios feudales, hemos de admitir que la institución de la propiedad privada en general y en particular la institución de la propiedad feudal y capitalista *fueron revoluciones*

<sup>1</sup> Cabe aclarar que, por teoría crítica del derecho de «raigambre lacaniana», se hace referencia a aquella corriente que, sobre la base de la enseñanza freudiano-lacaniana, propone un abordaje crítico de lo jurídico. Algunos autores que pueden incluirse en tal corriente son Pierre Legendre, Enrique Eduardo Marí, Ricardo Entelman, entre otros.

*históricamente necesarias*» (Stucka, 1974, p. 126; las cursivas son mías). Pues, por un lado, este trabajo busca abordar lo histórico intentando, en palabras de Jacques Lacan, «escapar a la amenaza siempre presente de una concepción providencial de su curso» (Lacan, 1985, p. 854). Y, por otro lado, busca poner en cuestión el carácter emancipatorio de aquello que es interpretado por el término *revolución*. Más aun, el propósito reside en radicalizar críticamente el programa marxiano a partir de precisar lo que Lacan denominó la «solidaridad estrecha, circular» de la *revolución* con el sistema que la sustenta, es decir, el capitalismo (Lacan, 2008a, p. 302).

A partir de estos elementos, es posible encarar una crítica posmarxista del derecho que *deliberadamente* decide *escindirse* de los marxismos tradicionalistas y, al mismo tiempo, reconocer en el sintagma *izquierda lacaniana*<sup>2</sup> una superficie de inscripción que sirve de condición de posibilidad no solo para el análisis político de lo jurídico sino, además, para la consideración del lugar central que los *agarres ideológico-fantasmáticos*<sup>3</sup> poseen a la hora de la producción de *estrategias emancipatorias* —en el sentido de construcciones políticas capaces de transformar el estado de cosas imperante—. Este posicionamiento conlleva, al menos, las siguientes consecuencias:

- Abordar al derecho en tanto forma jurídica que no se constituye como el puro reflejo, actual o futuro, del orden social<sup>4</sup>.
- Evitar suposiciones que afirman una vinculación necesaria entre el contenido económico de las relaciones sociales de producción y la forma jurídica que posibilita su reproducción y que, por tanto, podría ser confundida con una mera ilusión carente de eficacia real propia<sup>5</sup>.
- La pregunta acerca de las características que asume la forma jurídica permite un abordaje antiesencialista a lo jurídico<sup>6</sup> y, como ha señalado Žižek (2005), al espacio de los derechos como un espacio de politización.
- Ese espacio de politización no debe confundirse con un terreno de pura contingencia en donde se disputarían libremente entre sí

2 Al respecto de este sintagma, tanto Jorge Alemán (2010) como Yannis Stavrakakis (2009) han hecho uso de él para referirse, en términos generales, a un modo de articulación teórica entre psicoanálisis y política que se caracteriza (entre otros elementos) tanto por la crítica a la política revolucionaria como por la reivindicación de la radicalización de la democracia.

3 Es decir, a aquellos sujetamientos afectivos que tienden a fijar a los sujetos en determinadas formas de la repetición. Asimismo, acerca de la constitución fantasmática de la realidad y su relación con la forma jurídica véase Foa Torres (2013a, 2013b).

4 Lo que señala el paso, en la tradición marxiana, de la consideración del derecho como contenido utópico-moral de lo social a su estudio como forma jurídica burguesa.

5 Pashukanis ya parecía advertir de manera incipiente esta cuestión cuando, criticando la obra de Stucka, afirmaba que el autor «revela el contenido de clase de las formas jurídicas, pero no nos explica por qué ese contenido reviste tal forma» (1976, p. 69).

6 Lo que implica enfocarnos en las formas jurídicas sin suponerlas como dotadas de un sentido último o universal.

diversos contenidos de esa forma, desde la perspectiva que aquí se propone, no es suficiente con afirmar que ciertas identidades políticas o estructuras sociales son contingentes, sino que es necesario preguntarse por qué, a pesar de ello, se reproducen y repiten, lo que abre paso, como señalamos, a la consideración de los agarres o sujetamientos ideológicos que tienden a fijar a los sujetos en la repetición.

- Tales consideraciones no deben conducirnos a reinstaurar el esencialismo y a reubicarlo en cierto carácter ahistórico de la brecha entre forma y contenido, ni, por lo tanto, a identificar esa brecha como un elemento cuya superación no pueda ser escenificada.

En tal marco, este artículo se ordena sobre la base de dos tesis principales. Por un lado, se afirma que, en la época contemporánea, bajo el predominio del *discurso capitalista*, lo jurídico ha sufrido una metamorfosis que podemos caracterizar como el paso de la *forma jurídica burguesa* al *derecho al goce*. La noción lacaniana de *discurso capitalista*<sup>7</sup> nos permite, por un lado, afirmar que la esencia del capitalismo no es económica y, por otro, hacer referencia a un circuito rizomático e ilimitado que, como tal, se presenta como una superficie ideológica sin cortes ni pérdidas en donde todo residuo puede, en principio, ser reabsorbido por su movimiento circular. Es en este contexto que nos permitiremos hablar de revolución capitalista de lo jurídico.

La segunda tesis es que, ante el ascenso del discurso capitalista al cénit de lo social, el *derecho del populismo*<sup>8</sup> puede constituirse, en tanto residuo que ese discurso falla en reabsorber, en un dispositivo susceptible de producir cortes al circuito capitalista.

El presente trabajo se estructura en torno a tres argumentos que se desarrollarán con la finalidad de defender las tesis enunciadas. En cada uno de ellos se precisarán tanto los aspectos conceptuales de esos argumentos como ejemplos susceptibles de dar cuenta de los mismos y, por último, posibles instancias para la ruptura o corte populista. En primer lugar, se abordará la revolución implicada en el paso de la economía represiva de lo jurídico al circuito-sin-ley promovido por el derecho al goce. En segundo término, se enfocará en las transformaciones experimentadas por los Estados e instituciones públicas tradicionales a partir de la denominada «globalización» y sus sistemáticas crisis y escenificaciones de riesgos globales, específicamente en el paso del

7 En rigor es este un pseudodiscurso en tanto, a diferencia de los otros cuatro discursos (el del amo, el de la histórica, el del universitario y el del psicoanalista) en los que se basa la teoría de los discursos de Lacan, en este no está implicada la pérdida o castración.

8 Cabe aclarar que el derecho del populismo es planteado aquí como una noción conjetural capaz de servir tanto para la producción de una orientación dentro de la teoría crítica del derecho como para el análisis de estrategias populistas.

predominio del derecho estatal a la primacía de aquello que, en principio, puede ser entendido como una contradicción en los términos: el *derecho de facto transnacional*. En tercer lugar, se hará hincapié en el paso de la ciencia jurídica a la *técnica jurídica* como condición de posibilidad para el *olvido consumado* de las prácticas terroristas implicadas en el discurso capitalista. Por último, se concluirá con algunas reflexiones finales orientadas a problematizar la relación entre revolución y subversión a la luz de la perspectiva propuesta.

89

ACERCA DE LA  
REVOLUCIÓN  
CAPITALISTA DE  
LO JURÍDICO.  
IZQUIERDA  
LACANIANA Y  
TEORÍA CRÍTICA  
DEL DERECHO

ABOUT THE  
CAPITALIST  
REVOLUTION OF  
THE JURIDICAL.  
LACANIAN LEFT  
AND CRITICAL  
THEORY OF LAW

## II. DE LA ECONOMÍA REPRESIVA DE LO JURÍDICO AL CIRCUITO-SIN-LEY

Para Alain Supiot: «La evolución del derecho durante los últimos cuarenta años ha sido impulsada [...] por las mismas ideas e ideales que las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Pero si bien el derecho participa de ese modo en la historia de las técnicas, cumple, sin embargo, una función singular, *es una herramienta de humanización de las técnicas*» (2007, p. 191; las cursivas son mías). Sucede que para el autor francés, el derecho se orienta a cumplir «una función dogmática, de interposición y prohibición» (p. 173). Pero a esta visión antropológica de lo jurídico se contraponen el abordaje político-ideológico de este trabajo que, por lo tanto, busca poner en cuestión tales concepciones esencialistas. Puntualmente, frente al planteo de Supiot, nos interesa señalar dos diferenciaciones.

Por un lado, el autor parece confundir a la Ley, con mayúscula, con el derecho positivo, es decir, *las leyes*. La primera señala la presencia de una referencia de tenor estructural que no se reduce a la interdicción del incesto, sino que remite a *lo imposible de ser capturado por el lenguaje*. De tal modo, esa referencia, Lo Real imposible<sup>9</sup>, posee carácter estructural y, por lo tanto, no son las leyes las que lo instituyen mediante sus interdicciones o prohibiciones<sup>10</sup>. En palabras de Chaumon, la Ley «se identifica con el hecho del lenguaje» mientras que las leyes «son enunciados (textos) por medio de los cuales el inter-dicto circunscribe lo imposible» (2004, p. 92).

La relevancia de esta distinción reside, además, en tres cuestiones. Primeramente, y contra las afirmaciones de Supiot, podemos afirmar que el derecho *no se constituye necesariamente en herramienta que humaniza las*

9 Lo Real imposible se refiere a aquel registro que, anudado a lo simbólico y a lo imaginario, es irreductible e insusceptible de ser atrapado por los efectos de significación del significante. De tal modo, el corte ontológico entre lo real y la realidad instaura la presencia de una condición de negatividad inherente a cualquier construcción socio-simbólica.

10 Como señala Franck Chaumon: «De allí la inversión lacaniana de la lógica freudiana: no es para prohibir el goce de uno solo que todos se someten a la ley, es, por el contrario, porque este goce es imposible que hay que prohibirlo. En otros términos, es porque no existe la relación sexual que hay reglas sociales, y no a la inversa» (2004, p. 91).

técnicas, sino en un modo siempre político de hacer frente a Lo Real imposible. Esto nos lleva a la segunda cuestión: no hay leyes que puedan o deban deducirse de la Ley. Tercero, la igualación de la Ley con las leyes conduce a la confusión entre sujeto del inconsciente y sujeto jurídico. Para el psicoanálisis no hay un texto que preceda e instituya al sujeto. Caso contrario, el uso del psicoanálisis se reduciría a la promoción de leyes susceptibles de moldear a esos, entonces, sujetos-objetos de su conocimiento. El sujeto del inconsciente emerge, justamente, cuando la escucha de su palabra no se reduce (entre otras cuestiones) a su interpretación sobre la base de los textos jurídicos.

Por otro lado, la confusión entre la Ley y las leyes entraña el riesgo de reintroducir antropológicamente una concepción esencialista de lo jurídico, por la cual la esencia del derecho residiría en su función de interdicción y prohibición. Si bien es posible afirmar que, en principio, el derecho pertenece al orden del discurso del amo (Chaumon, 2004), ello no debe conducirnos a abordajes ahistóricos que, de un modo u otro, aislen a lo jurídico de lo político. Por el contrario, el propósito de este trabajo es reintroducir la pregunta por las transformaciones recientes en la forma jurídica en el marco del predominio del discurso capitalista.

Oscar Guardiola y Clara Sandoval parecen extrapolar aquella visión antropológica esencialista al análisis político cuando afirman que «Lo más importante del derecho es su apariencia inmutable y lo que ella reprime, y el hecho de que lo reprimido siempre retorna como un espectro del cual el derecho jamás puede deshacerse. Lo que se reprime es el origen del derecho en el antagonismo social, y esto es lo que retorna. Esta “economía” del juego jurídico es ciertamente análoga a la estructura sicoanalítica» (2003, p. 68). Pero a diferencia de tales planteos esencialistas de lo jurídico, es posible afirmar que, a partir de la emergencia y predominio del discurso capitalista, la forma jurídica burguesa (para un trabajo más detallado de esta noción véase Foa Torres, 2012; 2013a) *tiende a constituirse en imagen de lo ilimitado*. Es decir, adquiere un tenor fundamentalmente técnico que no solo implica el olvido o represión de sus instancias políticas fundacionales, sino el rechazo radical de las mismas. Siendo esta la condición de posibilidad para la instauración de un circuito rizomático sin cortes.

Con lo cual, desde la perspectiva aquí propuesta, no hablamos de cierta economía aparentemente intrínseca de lo jurídico en la que lo político reprimido por el derecho retornaría siempre a su lugar. Por el contrario, hacemos referencia a un rechazo de lo político que sirve de condición de posibilidad para la instauración de un circuito en donde el derecho ya no asume el rol de producir la interdicción o de prohibir el goce, sino de promoverlo.

Este planteo es análogo al que efectúa Todd McGowan en «¿El fin de la insatisfacción? Jacques Lacan y la emergencia de la sociedad del goce», donde identifica la transformación estructural de la época contemporánea basada en el paso «de una sociedad fundada en la prohibición del goce (y entonces en la insatisfacción de sus sujetos) a una sociedad comandada por el goce o *jouissance* (en la cual no parece haber ninguna insatisfacción indispensable)» (2004, p. 2). Por tanto, desde las sociedades basadas en torno a un malestar incurable emergente de un orden basado en la renuncia al goce privado e individual en nombre del deber social, se abre paso a una sociedad que empuja al goce individual tanto como sea posible.

Jacques Lacan en el Seminario 20 «Aún» señala que «El derecho no es el deber. Nada obliga a nadie a gozar, salvo el superyó. El superyó es el imperativo del goce: ¡Goza!» (2008b, p. 11). Esto nos conduce a la pregunta por el derecho que se anuda a ese mandato superyoico resignando sus facultades de intervenir-prohibir frente a las modalidades de goce, oscuras y mortíferas, del discurso capitalista. En este marco, no es suficiente afirmar el carácter constitutivamente dividido del derecho (Dean, 2004) si, al mismo tiempo, no se hace hincapié en estas transformaciones recientes de lo jurídico. Principalmente, si se tiene el objetivo de contribuir con las estrategias políticas orientadas a producir cortes viables al circuito capitalista. En otras palabras, el reafirmar la contingencia de lo jurídico, si bien es un paso relevante para la teoría crítica del derecho, no debe llevarnos a renunciar al análisis de los procesos políticos contemporáneos en sus alcances normativo-ideológicos. En definitiva, la cuestión pasa por intentar conceptualizar el modo en que las formas jurídicas de las sociedades contemporáneas *tratan* con Lo Real imposible.

Veamos, con el discurso capitalista no se trata ya de la producción basada en la satisfacción de necesidades humanas, sino en la elevación de la economía al nivel de un *círculo autorreferencial*. En tal sentido, la denominada *lógica del riesgo* (Foa Torres, 2015) sostiene tal circuito: la construcción de peligros da lugar, por un lado, a la emergencia de necesidades de consumo fundadas en esos riesgos como, por otro, en la apertura de mercados articulados, a modos de acumulación y centralización del capital cada vez más voraces. La expansión de riesgos implica, como Ulrich Beck señalaba en una de sus primeras obras, aquellas «necesidades insaciables que buscan los economistas [...] los riesgos de la civilización son un *barril de necesidades sin fondo*, inacabable, infinito, autoinsaturable» (1998, p. 29).

Frente al predominio de la lógica del riesgo, el derecho debe responder al mandato para su constante adecuación a los desarrollos, innovaciones y parámetros técnicos que exigen los nuevos escenarios de peligros. Como

91

ACERCA DE LA  
REVOLUCIÓN  
CAPITALISTA DE  
LO JURÍDICO.  
IZQUIERDA  
LACANIANA Y  
TEORÍA CRÍTICA  
DEL DERECHOABOUT THE  
CAPITALIST  
REVOLUTION OF  
THE JURIDICAL.  
LACANIAN LEFT  
AND CRITICAL  
THEORY OF LAW

señalaba Foucault, el derecho del neoliberalismo es «esencialmente progresista en el sentido de una perpetua adaptación del orden legal a los descubrimientos científicos, los progresos de la organización y la técnica económicas, los cambios de estructura de la sociedad, las exigencias de la conciencia contemporánea» (2012, p. 193). Tal progresismo no implica, por lo tanto, interdicción jurídica alguna al circuito capitalista que ponga en cuestión los parámetros y criterios técnicos para la evaluación de los riesgos ni, mucho menos, la consideración de aquellos antagonismos sociales en el marco de los cuales fuese posible disputar la entidad y alcance de tales escenarios de peligro. Lo jurídico deviene, en tal contexto, en una superficie, por un lado, impotente para provocar cortes al circuito capitalista y, por otro, incapaz de inscribirse políticamente en otro discurso.

En definitiva, de lo que trata el discurso capitalista no reside únicamente en la privación de la satisfacción de las necesidades básicas de amplios sectores de la población, sino, principalmente, en la puesta a disposición (sistemática) de objetos de goce que prometen colmar esas faltas o privaciones. Como señala Jorge Alemán, las nuevas formas de la miseria se caracterizan no ya por la carencia, sino por el exceso: «La nueva miseria es el consumo del objeto de goce sin ningún tipo de lazo social que encuadre eso» (2011, p. 4). El individuo simbólicamente desnudo —sin herramientas jurídico-políticas susceptibles de servir de lazo social— frente a la pulsión de muerte es, a fin de cuentas, la verdad del discurso capitalista.

Pero en este contexto, ¿de qué modo es posible identificar construcciones políticas susceptibles de abrir intersticios o cortes en el circuito capitalista? Si, como señala Marco Deramo (2013), el término *populismo* sirve en la época contemporánea para negar la legitimidad de movimientos políticos que pueden constituirse en una amenaza al orden establecido<sup>11</sup>, entonces debemos prestar atención a aquello que es rechazado mediante esa operación política. Pues bien, frente al carácter ilimitado del discurso capitalista, un elemento nodal de lo populista reside en la producción del *antagonismo social*, en cuanto promueve la dicotomización de la sociedad en campos irreductibles (Laclau, 2008). No obstante, el planteo de este trabajo no pretende conducir a tesis panpopulistas —es decir, a afirmar que toda construcción política, para constituirse como tal, debe adquirir una forma populista—, desde el momento que el discurso capitalista no es concebido como una articulación hegemónica, sino como un circuito que rechaza de manera radical el registro de lo imposible. Así, el populismo puede constituirse

<sup>11</sup> «El nuevo sentido del populismo [...] cumplió a la perfección la función de guiñón entre los totalitarismos. Primero como una "utopía del pasado", conectó la amenaza histórica del fascismo con la amenaza porvenir del comunismo. Segundo, el populismo fue considerado como inherentemente autoritario» (Deramo, 2013, p. 20).

en una forma política capaz de antagonizar con el discurso capitalista a partir de asumir el riesgo político de reconocer y visibilizar aquello que ese circuito excluye: las formas políticas fundadas en la articulación equivalencial inestable y siempre fallida entre identidades particulares.

En tal sentido, la propuesta del derecho del populismo no implica reintroducir lo jurídico como mero instrumento, en este caso, de la estrategia populista. Por el contrario, se orienta a la producción del antagonismo en el seno mismo del derecho. Esta estrategia tendría, al menos, dos consecuencias. Por un lado, la producción del antagonismo jurídico frente a la técnica jurídica, lo cual implica instalar la disputa política (irreductible a meras diferencias hermenéuticas de tenor técnico que abundan en el campo jurídico) contra los instrumentos de gobernanza neoliberal. De tal modo, se intenta sustraer a lo jurídico de su subordinación como imagen de lo ilimitado para que, de otro modo, pueda ser representativo de diversas demandas populares. Por otro lado, se ofrece un discurso que, a diferencia del capitalista, habilite un lugar que permita a los sujetos —en cada proceso singular de identificación y des-identificación— pasar por la experiencia de lo imposible, es decir, de lo político<sup>12</sup>. Esta experiencia, de carácter intransferible, implica la vivencia subjetiva, en palabras de Jorge Alemán, de «que la representación siempre falla, siempre hay algo en el sujeto que se escapa a la representación» (2006, p. 182).

ACERCA DE LA  
REVOLUCIÓN  
CAPITALISTA DE  
LO JURÍDICO.  
IZQUIERDA  
LACANIANA Y  
TEORÍA CRÍTICA  
DEL DERECHO

ABOUT THE  
CAPITALIST  
REVOLUTION OF  
THE JURIDICAL.  
LACANIAN LEFT  
AND CRITICAL  
THEORY OF LAW

### III. DE LA SOBERANÍA ESTATAL AL ESTADO DE LA DEUDA ILIMITADA

El predominio del discurso capitalista se basa, principalmente, en el anudamiento entre la lógica del riesgo y la lógica de la deuda<sup>13</sup>. Mientras la lógica del riesgo produce las condiciones de legitimidad (escenificaciones de peligros y amenazas con la suficiente consistencia imaginaria para difundir el pánico), la lógica de la deuda implica la instauración del circuito económico capitalista como un dispositivo autorreferencial e ilimitado (es decir, sin barradura social o estatal) que promueve modalidades de goce crueles y mortíferas. Este proceso se inscribe en el paso del capitalismo basado en la regulación fordista-industrial al capitalismo fundado en el mandato financiero (o gobernanza) que impulsa al poder ilimitado del acreedor (Aglietta & Orlean, 1990).

En *La fábrica del hombre endeudado*, Maurizio Lazzarato (2013) introduce la noción de *economía de la deuda* para dar cuenta de las transformaciones

12 Para Jorge Alemán, lo político «surge como resultado del encuentro contingente con la lengua» (2010, p. 15).

13 Respecto a la noción de lógica y sus implicancias epistemológicas y metodológicas, véanse Glynos & Howarth (2007) y Foa Torres (2016a).

que la relación acreedor-deudor, en tanto estructurante de las subjetividades, sufre en la época contemporánea. En ese marco, un *momento fundacional* de este proceso es ubicado en la transnacionalización del mandato financiero que impone la independencia de los bancos centrales. Esta cuestión conduce, paradójicamente, a la dependencia y subordinación estructural de los países al circuito capitalista-financiero. La *renuncia de los Estados al derecho a monetizar sus deudas*, es decir a emitir moneda para financiar sus políticas sociales, produce una inversión en el lugar (en sentido topológico) de la autoridad por la cual lo estatal pasa a estar debajo del agente (financiero) que pone a funcionar al circuito capitalista.

Pero es relevante señalar que este agente no es de ningún modo análogo al sujeto barrado del psicoanálisis<sup>14</sup>. Sucede que lo que aquí nos interesa es el nivel social que, si bien se articula siempre al nivel clínico, no debe ser confundido con este último. Por lo tanto, aquel agente que pone a funcionar al circuito capitalista es, por definición, un *mandato o imperativo técnico*. En otros términos, el discurso capitalista<sup>15</sup> no solo carece de líderes, sino que promueve la desaparición de la figura del líder como indispensable para la política y la vida en comunidad. Es decir, fomenta el fin de la autoridad encarnada: de aquella sostenida en un sujeto que presta el cuerpo para esa función.

En este marco, lo jurídico-estatal también se ve alterado de manera radical. Como afirma Lazzarato: «La economía de la deuda reconfigura, ante todo, el poder soberano del Estado, al neutralizar una de sus prerrogativas exclusivas, la soberanía monetaria —es decir, el poder de destrucción y creación de moneda—, y entrar en competencia con ella» (2013, p. 111). Al mismo tiempo, frente a lo que Ulrich Beck (2008) denomina como el ascenso del riesgo al cénit de lo social, los Estados y sus ordenamientos jurídicos devienen en estructuras cada vez más impotentes para dar respuesta a esos peligros.

Cuando el Estado conservaba ciertas facultades de soberanía, la forma jurídica servía de semblante capaz de interdictar, prohibir o barrar a las modalidades de goce más voraces del capitalismo. Esto habilitaba la posibilidad de que el Estado cumpliera su rol como arena política de lo social, es decir, como espacio de lucha entre diversas construcciones hegemónicas y contra-hegemónicas. En ese contexto, la forma jurídica pone el acento en la propiedad capitalista de los medios de producción al tiempo que universaliza los derechos de propiedad. Pero con el discurso capitalista emerge lo que podemos denominar el *derecho de la*

14 Tampoco es análogo al «individuo autista y consumidor indiferente a la dimensión constitutivamente política de la existencia» (Alemán, 2010, p. 20), respecto del cual, cabe destacar, la clínica psicoanalítica se ocupa con el objetivo de que advenga el sujeto del inconsciente (Alemán, 2010).

15 Como señala Jorge Alemán, se produce en este caso «una amalgama sin precedentes: una voluntad acéfala y sin límite» (2010, p. 51).

*deuda infinita*. En primer lugar, este derecho excluye la disputa política y fija la subordinación de lo estatal frente a la primacía de los agentes financieros. Es decir, se trata de un derecho que renuncia a constituirse en forma o apariencia de las relaciones capitalistas de acumulación para reducirse a elemento técnico o engranaje de ese circuito. En segundo lugar, se abre paso a la emergencia de aquello que, en principio, no puede ser entendido sino como una contradicción en los términos: el *derecho de facto transestatal*. Si bien este sintagma se conforma con dos términos a primera vista opuestos y excluyentes entre sí (derecho y *de facto*), el propósito es intentar hacer inteligible a las recientes transformaciones de lo estatal. En tal sentido, este derecho *de facto* se distingue del derecho de los Estados soberanos en función, principalmente, de dos características: no intenta barrar al circuito capitalista sino re-impulsarlo y tiende a excluir de sus procesos de formación a las formas e instituciones democráticas tradicionales.

Por ejemplo, Jennifer Clapp ha llamado la atención sobre de las denominadas «normas voluntarias» para la estandarización industrial: ISO (Organización Internacional para la Estandarización, ISO por sus siglas en inglés: *International Organization for Standardization*). Específicamente la serie 14.000 de estas reglas, orientada a la gestión ambiental empresaria, surge en el marco de ciertas lógicas sociales que tienden a identificar a los Estados como, por un lado, responsables de la crisis ecológica y, por otro, como obsoletos para hacer frente al carácter global de la misma (Foa Torres, 2016b). En ese marco, para Clapp, estas normas se convirtieron en *condiciones de facto* para el comercio internacional, imponiéndose como obligatorias a nivel global a pesar de eludir cualquier mecanismo democrático de formación legislativa, siendo formuladas, además, en el seno de la organización no gubernamental ISO con escasa representación de los países en desarrollo frente a la amplia presencia de técnicos de corporaciones transnacionales y países desarrollados (Clapp, 1998; 2001).

Este ejemplo es ilustrativo de la emergencia de un derecho transestatal que es signo del empoderamiento de actores transnacionales y, a la vez, de la creciente impotencia de lo estatal para producir lógicas antagónicas a tal proceso. La *integración compleja de la producción* implica, en tal sentido, una estructura corporativa de poder a través de la cual se liberalizan los flujos comerciales, financieros y tecnologías intrafirma, de modo tal que queda «fuera del alcance de la medición, análisis y de las regulaciones existentes en los distintos países» (Peralta Ramos, 2007, p. 49). La centralización y concentración de capitales puede llegar, por lo tanto, a niveles inéditos en la época contemporánea, mientras que el derecho tiende a someterse a las exigencias de acumulación del excedente por parte de esas corporaciones. Es decir, lo jurídico tiende a constituirse en una herramienta de adaptación de los territorios a las demandas de

95

ACERCA DE LA  
REVOLUCIÓN  
CAPITALISTA DE  
LO JURÍDICO.  
IZQUIERDA  
LACANIANA Y  
TEORÍA CRÍTICA  
DEL DERECHOABOUT THE  
CAPITALIST  
REVOLUTION OF  
THE JURIDICAL.  
LACANIAN LEFT  
AND CRITICAL  
THEORY OF LAW

esa voluntad transnacional. Un ejemplo de esto son las ampliamente expandidas normas de flexibilización y precarización laboral que buscan ofrecer a poblaciones enteras como aptas para ser insertadas en las denominadas «cadenas globales de valor». El énfasis jurídico, en este marco, no está puesto en la protección de la propiedad capitalista de los medios de producción, sino en la *securitización* del poder corporativo transnacional y la extracción desterritorializada de recursos de todo tipo.

En este contexto, las tentativas populistas por articular hegemonícamente demandas e identidades políticas y producir formas políticas antagónicas al discurso capitalista tenderán a constituirse en experiencias políticas frágiles frente al empuje, experiencias a ser reabsorbidas por tal circuito. Por un lado, el populismo no se constituiría como una fuerza contrahegemónica al capitalismo, debido a que este último no es un discurso resultante de una articulación hegemónica. Es decir, mientras que la hegemonía exige una pluralidad de identidades políticas que, para articularse entre sí, necesitan perder o transformar algo de su contenido identitario; en el circuito capitalista, podemos hablar de una *articulación impostada o sin pérdida* (al respecto, véase Foa Torres 2013b) en donde la particularidad de cada uno de sus elementos tiende a diluirse para responder u ordenarse al mandato financiero del derecho *de facto* transestatal.

Por otro lado, la hegemonía populista necesita de sujetos dispuestos a ocupar la función de líderes, es decir, que puedan con su nombre encarnado condensar esa pluralidad de identidades, mientras el discurso capitalista manda a la atomización de la gobernanza en individuos autoconstituidos en técnicos ajenos a la experiencia de lo político. Por último, si el derecho del populismo, fundado en la fragilidad de la articulación hegemónica de que se trate, intenta barrar a la técnica capitalista y su movimiento circular, se expone a ser identificado como el causante o, más precisamente, el culpable de la imposible constitución de la sociedad en términos de plenitud. En otras palabras, producir la prohibición del *todo es posible* capitalista puede conducir al populismo a ser signado como el responsable de haber arrebatado o robado la plenitud anunciada por la técnica. Si para el capitalista la falta es simplemente un fenómeno de coyuntura, para el populismo es su horizonte, su condición de posibilidad más verdadera. Es esta, al mismo tiempo, la razón de ser y la profunda debilidad del populismo. En este sentido, lo populista como experiencia emancipatoria no antagoniza con una forma política similar a sí misma, sino con un circuito que, sostenido en la articulación impostada, es radicalmente diferente en tanto superficie que no presenta, por sí misma, intersticio o falta que demuestre su vulnerabilidad.

IV. DE LA CIENCIA DEL DERECHO A LA TÉCNICA  
JURÍDICA

97

El análisis que hasta aquí se viene llevando a cabo se inscribe deliberadamente en un *sesgo político-ideológico* que, por lo tanto, no pretende excluir al campo de la *epistemología* de su voluntad en pos de la problematización de lo jurídico en la época contemporánea. En ese marco, resulta relevante la reflexión en torno a las transformaciones recientes de la ciencia del derecho, específicamente en su metamorfosis en técnica jurídica.

Hans Kelsen, en «La función de la constitución», se interroga sobre las posibilidades de una teoría del derecho puro para interpretar «el sentido subjetivo de determinados hechos como sistema de normas legales de validez objetiva» sin recurrir a la metafísica o a «autoridades meta-legales tales como Dios o la naturaleza» (1994, p. 85). Si «solo una norma puede fundamentar la validez de otra norma» (Kelsen, 1994, p. 84), ¿de qué manera sería factible la construcción de una «teoría depurada de toda ideología política y de todo elemento de las ciencias de la naturaleza, y consciente de tener un objeto regido por leyes que le son propias» (Kelsen, 2009, p. 13)? Pues la respuesta de Kelsen conduce al orden de *lo aporético*: a la ficción<sup>16</sup> implicada en el establecimiento y presuposición de una norma básica o *Grund-Norm* que sirva de fundamento último para «la validez de todas las normas de derecho que conforman el orden legal» (Kelsen, 1994, p. 84).

En la estructura kelseniana, la aporía, por lo tanto, no deja de ocupar un lugar dentro de la lógica: en tanto elemento que da consistencia y factibilidad al edificio de la ciencia jurídica y, al mismo tiempo, señala un lugar en donde la lógica atisba y *reprime* a lo imposible. La *represión del fundamento político del derecho* es la condición de posibilidad, en este marco, para la emergencia de la ciencia del derecho como tal. Pero, ¿qué es eso del orden de lo político que se reprime? Pues se autoriza a los juristas a decir el derecho sin pasar por la experiencia de lo imposible, como si las contradicciones lógicas insuperables solo pertenecieran al orden de la metafísica y no al de la ciencia del derecho misma. De tal modo, la teoría pura del derecho conduce, antes que al aislamiento de la metafísica (en tanto exterioridad constitutiva de la ciencia jurídica), a un *derecho metafísico*. Pero desde la perspectiva que aquí se propone, la cuestión no pasa por confinar *lo aporético* al campo de la *Grund-Norm*, sino, por el contrario, se trata de constituirlo como objeto de nuestra producción de saber. A partir de ello, el análisis del derecho solo puede efectuarse si se aborda lo jurídico *en lo social*, lo ideológico y lo político.

ACERCA DE LA  
REVOLUCIÓN  
CAPITALISTA DE  
LO JURÍDICO.  
IZQUIERDA  
LACANIANA Y  
TEORÍA CRÍTICA  
DEL DERECHOABOUT THE  
CAPITALIST  
REVOLUTION OF  
THE JURIDICAL.  
LACANIAN LEFT  
AND CRITICAL  
THEORY OF LAW

16 «Una ficción se caracteriza por el hecho de que no solamente se contradice con la realidad sino que además es contradictoria consigo misma» (Kelsen, 1994, p. 86).

En ese marco, la *economía represiva de la teoría pura kelseniana* conlleva, al menos, dos consecuencias. Por un lado, en el modo de pensar a lo jurídico desde la ciencia del derecho, como señalan Ost & van der Kerchove (2006), la propuesta de Kelsen conduce a una teoría del *derecho purificado* que, por lo tanto, tiende a situarlo como instrumento perfecto de control social en el que solo se manifestarían faltas de manera coyuntural. Dichas faltas o inconsistencias, además, podrán ser endilgadas a la contaminación política de lo jurídico. Por otro lado, dicha economía represiva conlleva una determinada forma de concebir el rol del jurista como individuo dispuesto para hacer de lo jurídico un producto exacto fijando a lo aporético (a lo imposible) como un elemento constante.

Pues bien, en este sentido, podemos afirmar que en la ciencia del derecho reside el germen de aquello que, en la actualidad, se presenta como *técnica jurídica*. Veamos, siguiendo a Martin Heidegger, la ciencia se constituye en teoría que asegura lo real y se ajusta a ello: «La ciencia pone a lo real. Lo pone de manera tal que se presente lo real en cada caso como efecto, a saber, de apreciables [supervisables] consecuencias de determinadas causas [...] Lo real es asegurado en su objetividad» (2007, p. 170). Pero con el predominio de la *técnica moderna*, la ciencia pasa a estar a su servicio y, por lo tanto, su fuerza ya no reside únicamente en el aseguramiento de lo real, sino en el «pro-vocar que dispone al hombre a tomar lo real como constante» (2007, p. 133).

De manera análoga, podemos hablar del paso de la teoría pura del derecho kelseniana al *sistema jurídico autopoietico* de Niklas Luhmann, pues, en este último ya no se juega una tal represión de la ficción o de la aporía implicada en la *Grund-Norm*, sino su *negación o exclusión radical* —términos que buscan ser análogos a la noción lacaniana de *forclusión*— del circuito de lo jurídico. Para Luhmann,

el sistema legal es un sistema cerrado, que produce sus propias estructuras, sus propias operaciones y sus propios límites a través de sus propias operaciones; ni mediante la aceptación de cualquier determinación externa ni, por supuesto, por delimitación externa alguna [...] Como parte del sistema social, el sistema legal es un sistema auto-organizado, auto-determinado. No hay nada más, ningún sistema externo que pueda hacer el trabajo (1992, p. 1425).

En este marco, la *autopoiesis* implica que las leyes son creaciones puramente internas del sistema, producidas sobre la base de las necesidades, también autogeneradas, del mismo (Luhmann, 1992).

En definitiva, como señala Pietro Barcellona, en este proceso se verifica que la

teoría sistémica es [...] a la vez el cumplimiento y la superación de la lógica kelseniana y, al mismo tiempo la resolución de la contradicción entre democracia y política: la lógica sistémica disuelve definitivamente todo contraste entre forma y contenido, entre sujeto y objeto y, por tanto, instituye una perfecta circularidad que ningún imprevisto parece capaz de contaminar (2005, p. 44).

En los términos en que en este trabajo lo hemos planteado, este proceso se traduce en un derecho que, reducido a mero instrumento técnico, es siempre impotente para cortar al circuito capitalista.

De tal modo, la circularidad del discurso capitalista basado en el rechazo jurídico a lo aporético conlleva, asimismo, el rechazo de las contradicciones y aporías de la democracia moderna misma (Barcellona, 2005). En tal sentido, el problema de la crítica del derecho no pasa simplemente por la necesidad de poner el énfasis, como señala Slavoj Žižek, en la forma jurídica que «no es “mera apariencia”, sino que contiene una eficacia propia, que permite poner en movimiento la rearticulación de las relaciones socio económicas reales al “politizarlas” progresivamente» (2005, p. 99). En rigor, *la revolución capitalista de lo jurídico* nos conduce al análisis de la disolución de la brecha entre forma jurídica y contenido. Sea que este último sea significado al modo marxista como «interés de clase» (Stucka, 1974) o al modo posmarxista-laciano como Lo Real del «agarre de una ideología» (Glynos, 2008).

Por lo tanto, nuestra búsqueda no estará orientada únicamente a la identificación de los signos o síntomas que el irreductible malestar en la cultura hace surgir en la forma jurídica, sino a los modos por los cuales el circuito capitalista impide la producción de esos síntomas, en tanto antagonismos sociales, en su conexión con los agarres fantasmático-ideológicos contenidos en el empuje capitalista al goce ilimitado. Es decir, el objeto ya no debe simplemente dar cuenta de por qué tal o cual contenido adquiere cierta forma jurídica, sino de qué manera se suprime el hiato entre ambas.

Pero, en este marco, ¿qué consecuencias más allá del campo académico poseen estas transformaciones epistemológicas? Este trabajo se concentrará en señalar aquella que se considera más relevante: solo con un derecho constituido en sistema autopoiético es posible concebir como posible a la *legalidad del terrorismo capitalista*. Es que, de tal modo, la técnica jurídica carece de fuerza suficiente para, en términos de Barcellona, «contestar válidamente la vocación totalitaria de lo económico, su pretensión de ocupar todos los ámbitos» (1997, p. 42). Un derecho puramente sistémico sin un afuera, llámese dios,

99

ACERCA DE LA  
REVOLUCIÓN  
CAPITALISTA DE  
LO JURÍDICO.  
IZQUIERDA  
LACANIANA Y  
TEORÍA CRÍTICA  
DEL DERECHO

ABOUT THE  
CAPITALIST  
REVOLUTION OF  
THE JURIDICAL.  
LACANIAN LEFT  
AND CRITICAL  
THEORY OF LAW

naturaleza<sup>17</sup> o *Grund-Norm*, entraña el peligro del borramiento de la diferencia entre derecho y justicia. Es decir, mientras se experimente la relación, siempre en algún punto discordante, entre forma jurídica y contenido económico, será posible la emergencia de síntomas sociales que son, en última instancia, el signo del imposible acceso pleno a la justicia, en tanto ideal inalcanzable. Pero, como señala Barcellona (1997), la disolución de la brecha entre forma y contenido promueve la superación final de la contradicción entre democracia y mercado capitalista. Y tal disolución, por lo tanto, hace posible la emergencia de terrorismos y experiencias totalitarias que, antes que opuestas al circuito capitalista, son contenidas y promovidas por tal discurso<sup>18</sup>.

Ruth Blakeley, en *Terrorismo de Estado y neoliberalismo. El Norte en el Sur* (2009), da cuenta de los modos por los cuales los diversos terrorismos, antes de constituirse necesariamente en fuerzas contrarias a las democracias liberales occidentales, se instituyeron en el pasado reciente en América Latina en una de las herramientas más comunes de política exterior de los países del Norte. Específicamente, la complicidad de estos con el terrorismo de Estado en la región se vinculó, para Blakeley, con el esfuerzo por incorporar al Sur en la economía política global (2009).

En el caso argentino, Juan Pablo Bohoslavsky afirma que, durante la última dictadura cívico-militar, el campo del derecho fue representado por abogados que se desempeñaron como funcionarios del Estado, como jueces e incluso en la faz académica, universitaria y de organizaciones de la sociedad civil y que «coadyuvaron a un *clima jurídico de época* complaciente con las Juntas [militares] y sus crímenes» (2015, p. 24). De tal modo, esta legalidad del terrorismo se configura a través de, por un lado, tales formas de complicidad y complacencia por parte del campo jurídico y, por otro lado, mediante mecanismos jurídicos de impunidad<sup>19</sup> de esos crímenes que, *a posteriori*, se constituyen en modos de institucionalización y sedimentación del olvido del terrorismo. Olvido que no solo implica a tales o cuales crímenes puntuales, sino, fundamentalmente, a la posibilidad de poner en cuestión las implicancias político-ideológicas de esos regímenes. Como el mismo Bohoslavsky señala, en el estudio citado (2015), no es sino luego de casi una década de la reactivación de los juicios por delitos de lesa humanidad en Argentina que la complicidad civil emerge como un objetivo de los trabajos de memoria.

17 Estos elementos podrían ser entendidos como análogos a la noción de Referencia Absoluta que Pierre Legendre identifica como aquello que «instala el principio de división» (1996, p. 213).

18 Como señaló Jacques Lacan: «Se trata del advenimiento, correlativo a la universalización del sujeto procedente de la ciencia, del fenómeno fundamental cuya erupción puso en evidencia el campo de concentración. Quién no ve que el nazismo solo tuvo aquí el valor de un reactivo precursor» (1981, p. 27).

19 En el caso argentino, por ejemplo, las leyes de punto final (1986) y obediencia debida (1987) y los indultos a los jefes militares y civiles de la dictadura (1989-1990).

En este contexto, el derecho del populismo puede encontrar un lugar de enorme relevancia si pretende constituirse en un resto que el discurso capitalista yerre en reabsorber. Justamente el rol de este derecho pasaría por cobijar o contener aquellos testimonios del terrorismo que el capitalista rechaza en tanto residuos destinados a ser confinados en el olvido. Y, aun más, implicaría la construcción de un discurso político antagónico al capitalista en donde esos testimonios puedan inscribirse. De tal modo, este derecho populista de la memoria se orientaría a exceder a la forma jurídica liberal y su lógica de persecución penal individual, para dar paso al análisis del carácter colectivo de los crímenes del terrorismo de Estado.

Pero entonces, *¿a qué forma de memoria hacemos referencia?* Pues, de ningún modo remitimos a una memoria despolitizada o museística que, en su afán por ordenarse a la demanda de la época, se redujera a la compilación de testimonios y objetos a ser expuestos al operador jurídico para que, cual turista avezado, considere su valor en términos historiográficos. Por el contrario, el derecho del populismo podría promover las *memorias del antagonismo* que, por lo tanto, permitan oponer al goce oscuro de la violencia capitalista el deseo político por producir un saber en torno a lo innombrable del discurso capitalista. Y, solo a partir de tal producción será posible la emergencia de articulaciones hegemónicas capaces de enfrentar al circuito capitalista.

La fuerza de este derecho, por lo tanto, ya no residiría en la feroz represión kelseniana ni en el radical rechazo del sistema luhmanniano, ni tan solo en el mero reconocimiento del carácter constitutivamente aporético de toda lógica jurídica, sino en su *constitución política como superficie de corte en donde diversas identidades colectivas y experiencias singulares pudiesen inscribirse*. Superficie donde tal inscripción ya no estaría determinada por el llamado al Ideal (sea este socialista, liberal, peronista, religioso o capitalista) y su consecuente empuje a la ignorancia, sino por insertar simbólicamente un lugar vacío allí donde, con el discurso capitalista, todo hiato parece haber sido siempre ya extinguido.

Todo esto cual conduce al problema de la relación entre este derecho a las memorias del antagonismo y la verdad. Este es justamente un terreno nuevamente paradójico del derecho del populismo en cuanto evidencia, al mismo tiempo, sus potenciales fortalezas y debilidades. Y estas últimas residen en la dificultad para, en el marco del circuito capitalista, el establecimiento de vínculos con alguna verdad. Como señala Agnès Aflalo, «El sujeto del discurso capitalista se inscribe en una nueva economía de goce que rompe la articulación entre verdad y real» (2007, p. 75). *Sacarle una verdad al capitalismo* se constituye en un proyecto atestado de obstáculos. Y entre estos últimos, el *goce cínico*

ocupa un sitio destacado tanto a través de la relativización sistemática del terror como de la re-negación del terrorismo capitalista.

#### V. PARA CONCLUIR...

Este trabajo ha partido del planteo, desde el mismo título, de la íntima relación entre dos términos que suelen ser postulados, desde perspectivas críticas, como opuestos: revolución y capitalismo. A la luz del desarrollo hasta aquí expuesto, la *revolución capitalista* se refiere al cambio radical en instituciones y formas políticas y jurídicas que carece de una orientación emancipatoria y que, por el contrario, promueve la consolidación y profundización de su repetición y reproducción.

Por el contrario, la *identificación con lo subversivo* puede constituirse en una vía en la que el derecho del populismo sea capaz de promover, antes que una toma de conciencia generalizada de un sujeto político trascendental o la destrucción de las pocas referencias que el discurso capitalista deja en pie, la producción de memorias del terrorismo que reinstauren al antagonismo social en tanto modo de sustraer una verdad al discurso capitalista para el retorno-invencción de la política en su forma hegemónica.

#### VI. BIBLIOGRAFÍA

- Aflalo, Agnès (2007). Discurso capitalista. En Autores varios, *Scilicet. Los objetos a en la experiencia psicoanalítica* (pp. 73-76). Buenos Aires: Grama.
- Aglietta, Michel & André Orléan (1990). *La violencia de la moneda*. México D.F.: Siglo XXI.
- Alemán, Jorge (2000). *Jacques Lacan y el debate posmoderno*. Buenos Aires: Filigrana.
- Alemán, Jorge (2006). Los impasses de una experiencia política. *Mediodicho*, 30.
- Alemán, Jorge (2010). *Para una izquierda lacaniana...* Buenos Aires: Grama.
- Alemán, Jorge (2011). Intervención. *Virtualia*, 22.
- Barcellona, Pietro (1997). Democracia y justicia. *Jueces para la Democracia*, 28, 39-47.
- Barcellona, Pietro (2005). La teoría de sistemas y el paradigma de la sociedad moderna. En Guillermo Portilla Contreras (coord.), *Mutaciones de Leviatán. Legitimación de los nuevos modelos penales* (pp. 11-55). Madrid: Akal.
- Beck, Ulrich (1998). *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Madrid: Paidós.
- Beck, Ulrich (2008). *La sociedad del riesgo mundial. En busca de la seguridad perdida*. Barcelona: Paidós.

Blakeley, Ruth (2009). *State terrorism and neoliberalism. The North in the South*. Abingdon: Routledge. <http://dx.doi.org/10.4324/9780203876510>.

Bohoslavsky, Juan Pablo (2015). Introducción. Entre complicidad militante, complacencia banal y valiente independencia. En Juan Pablo Bohoslavsky (ed.), *¿Usted también, doctor? Complicidad de jueces, fiscales y abogados durante la dictadura* (pp. 21-41). Buenos Aires: Siglo XXI.

Chaumon, Franck (2004). *La ley, el sujeto y el goce*. Traducción de Viviana Ackerman. Buenos Aires: Nueva Visión.

Clapp, Jennifer (1998). The privatization of global environmental governance: ISO 14.000 and the developing world. *Global Governance*, 4, 295-316.

Clapp, Jennifer (2001). ISO environmental standards: industry's gift to a polluted globe or the developed world's competition-killing strategy? En Olaf Schram Stokke y Øystein B. Thommessen (eds.), *Yearbook of international co-operation on environment and development 2001-02* (pp. 27-34). Londres: Earthscan Publications.

Dean, Jodi (2004). Žižek on law. *Law and Critique*, 15(1), 1-24. <http://dx.doi.org/10.1023/b:laq.0000018770.92058.29>.

Deramo, Marco (2013). Populism and the new oligarchy. *New Left Review*, 82, 5-28.

Foa Torres, Jorge (2012). Forma jurídica burguesa y crisis ecológica: una aproximación marxista al derecho ambiental. *Revista de la SAAP*, 6(1), 97-119.

Foa Torres, Jorge (2013a). Psicoanálisis y derecho: elementos para una crítica lacaniana de la ideología jurídica. *Crítica Jurídica*, 35, 133-163. <http://dx.doi.org/10.22201/ceichc.2013.40803>.

Foa Torres, Jorge (2013b). Capitalist discourse, technique and populism: a Lacanian approach. *Politikja*, 2, 79-86.

Foa Torres, Jorge (2015). Atravesando la ideología del riesgo. Utopía cosmopolita y discurso capitalista. *Debates y Combates*, 7, 47-74.

Foa Torres, Jorge (2016a). Posmarxismo y análisis de políticas públicas: fundamentos ontológicos, bases epistemológicas y estrategias metodológicas para el estudio de políticas desde la teoría política del discurso. *Postdata*, 20(2), 353-385.

Foa Torres, Jorge (2016b). Lógica de la gestión ambientalmente adecuada y patrón de desarrollo sustentable en América Latina: el tema emblemático de las políticas de residuos peligrosos en Argentina en los años 90. *Luna Azul*, 42, 293-318. <http://dx.doi.org/10.17151/luaz.2016.42.18>.

Foucault, Michel (2012). *Nacimiento de la biopolítica*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Glynos, Jason (2008). Self-transgressive enjoyment as a freedom fetter. *Political Studies*, 56(3), 679-704. <http://dx.doi.org/10.1111/j.1467-9248.2007.00696.x>.

Glynos, Jason & David Howarth (2007). *Logics of critical explanation in social and political theory*. Abingdon: Routledge. <http://dx.doi.org/10.4324/9780203934753>.

Guardiola-Rivera, Óscar & Clara Sandoval Villalba (2003). Un caballero inglés en la corte del gran Khan. En torno a los estudios sobre globalización y derecho de William Twining. En William Twining, *Derecho y globalización* (pp. 23-115). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Heidegger, Martin (2007). *Filosofía, ciencia y técnica*. Santiago de Chile: Editorial Universitaria.

Kelsen, Hans (1994). La función de la constitución. En *Derecho y psicoanálisis* (pp. 81-88). Buenos Aires: Edicial.

Kelsen, Hans (2009). *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires: Eudeba.

Lacan, Jacques (1981). Proposición del 9 de octubre de 1967. En *Ornicar?*, 1, 26-27.

Lacan, Jacques (1985). La ciencia y la verdad. En Jacques Lacan, *Escritos 2* (pp. 813-834). Siglo XXI, Buenos Aires.

Lacan, Jacques (2008a). *El Seminario, libro 16: De un Otro al otro* (texto establecido por Jacques-Alain Miller). Buenos Aires: Paidós.

Lacan, Jacques (2008b). *El Seminario, libro 20: Aún* (texto establecido por Jacques-Alain Miller). Buenos Aires: Paidós.

Laclau, Ernesto & Chantal Mouffe (2000). Posmarxismo sin pedidos de disculpas. En Ernesto Laclau, *Nuevas reflexiones sobre la revolución de nuestro tiempo* (pp. 111-145). Buenos Aires: Nueva Visión.

Laclau, Ernesto (2008). *La razón populista*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Lazzarato, Maurizio (2013). *La fábrica del hombre endeudado*. Buenos Aires: Amorrortu.

Legendre, Pierre (1982). La crisis del jurisdismo. En Ricardo Entelman, *El discurso jurídico* (pp. 41-51). Buenos Aires: Hachette.

Legendre, Pierre (1996). *El inestimable objeto de la transmisión*. Madrid: Siglo XXI.

Luhmann, Niklas (1992). Operational closure and structural coupling: the differentiation of the legal system. *Cardozo Law Review*, 13(5), 1419-1441.

McGowan, Todd (2004). *The end of dissatisfaction? Jacques Lacan and the emerging society of enjoyment*. Albany: State University of New York Press.

Mouffe, Chantal (2009). *En torno a lo político*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Ost, Francois & Michel van de Kerchove (2006). La referencia a dios en la teoría pura del derecho de Hans Kelsen. En Enrique Marí (coord.), *Materiales para una teoría crítica del derecho* (pp. 43-74). Buenos Aires: Lexis Nexis.

Pashukanis, Evgeny (1976). *La teoría general del derecho y el marxismo*. México D.F.: Grijalbo.

Peralta Ramos, Mónica (2007). *La economía política argentina: poder y clases sociales*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Stavrakakis, Yannis (2009). *La izquierda lacaniana*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Stucka, Peter (1974). *La función revolucionaria del derecho y del Estado*. Barcelona: Península.

Supiot, Alain (2007). *Homo juridicus: ensayo sobre la función antropológica del derecho*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Žižek, Slavoj (2005). Contra los derechos humanos. *New Left Review*, 34, 85-100.

Recibido: 09/07/2016

Aprobado: 04/10/2016

105

ACERCA DE LA  
REVOLUCIÓN  
CAPITALISTA DE  
LO JURÍDICO.  
IZQUIERDA  
LACANIANA Y  
TEORÍA CRÍTICA  
DEL DERECHO

ABOUT THE  
CAPITALIST  
REVOLUTION OF  
THE JURIDICAL.  
LACANIAN LEFT  
AND CRITICAL  
THEORY OF LAW